[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00704-2026 DE viernes, 06 de noviembre de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0529 del 5 de noviembre de 2026, y:

CONSIDERANDO:

Que la sociedad **OKIANUS TERMINALS S.A.S.**, identificada con NIT **900.795.926-0**, representada legalmente por el señor **SERGIO CORENA GUERRERO**, presentó solicitud de evaluación de aprovechamiento forestal mediante radicado SIGOB No. **EXT-AMC-26-0118689 del 30 de septiembre de 2026**, asociada al Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible No. VITAL **2300090076592626002**, respecto de doscientos cincuenta y nueve (259) individuos arbóreos, con un volumen total inicialmente reportado de 54,18 m³, para las obras de ampliación de su terminal portuario en el sector de Mamonal, vía a Pasacaballos, en el Distrito de Cartagena de Indias.

Que BANCOLOMBIA S.A., mediante autorización del 16 de febrero de 2026 suscrita por su apoderada JOHANA CAROLINA TARAZONA LÓPEZ, manifestó ser propietaria de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 060-177877 y 060-24237, entregados a OKIANUS TERMINALS S.A.S. mediante contrato de arrendamiento financiero leasing No. 314260, y autorizó a esta sociedad para solicitar ante el EPA Cartagena el permiso de aprovechamiento forestal de las especies ubicadas en dichos predios.

Que mediante comunicación referida al mismo radicado VITAL, el representante legal de OKIANUS TERMINALS S.A.S. precisó que, de los doscientos cincuenta y nueve (259) individuos inventariados, doscientos cuarenta y cuatro (244) serían objeto de tala y quince (15) individuos de Conocarpus erectus L. (mangle zaragoza) serían objeto de traslado y reubicación hacia un ecosistema de manglar cercano.

Que mediante **AUTO No. EPA-AUTO-002346-2026 del 2 de octubre de 2026**, este Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena dispuso iniciar el trámite administrativo de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, presentada por OKIANUS TERMINALS S.A.S., y remitirla a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con el fin de practicar visita de inspección, evaluar la solicitud y emitir el concepto técnico correspondiente.

Que, cumplido el lleno de los requisitos, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible practicó visita de inspección al sitio de interés el 20 de octubre de 2026 y emitió el **CONCEPTO TÉCNICO EPA-CT-0001077-2026** de fecha 23 de octubre de 2026, el cual describe lo observado y conceptualiza en los siguientes términos:

"(…)

Figura-1. Ubicación geográfica de los individuos arbóreos de solicitud de aprovechamiento forestal, OKIANUS TERMINAL S.A.S

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Fuente: Aqua & Terra Consultores Asociados S.A.S., 2025

Tabla 1. Composición florística Fustal del inventario al 100 %.

Familia	Especie	Nombre Común	Abundancia	%
Anacardiaceae	*Astronium graveolens*	Gusanero	2	0,77
Bignoniaceae	*Tecoma stans*	Joaquin	4	1,54
Combretaceae	*Conocarpus erectus*	Mangle Zaragoza	15	5,79
	Terminalia catappa	Almendro	1	0,39
Fabaceae	*Neltuma juliflora*	Trupillo	3	1,16
	Pithecellobium dulce	Chiminango	1	0,39
	Pithecellobium lanceolatum	Carne fresca	40	15,44
	Vachellia farnesiana	Aromo	15	5,79
Malvaceae	*Sterculia apetala*	Camajón	1	0,39
Meliaceae	*Azadirachta indica*	Neem	3	1,16
Cordiaceae	*Cordia dentata*	Uvito	171	66,02
Nyctaginaceae	*Neea nigricans*	Buche sapo	2	0,77
Lecythidaceae	*Lecythis minor*	Olla de mono	1	0,39
Total			**259**	**100**

Fuente: Aqua & Terra Consultores Asociados S.A.S., 2025

2. DESCRIPCION DE LO OBSEVADO:

Al momento de la visita técnica de verificación al área objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal, se contó con el acompañamiento del señor Orlando Mario Borre del Río, en representación de la sociedad OKIANUS TERMINALS S.A.S. El recorrido se realizó en el área destinada a las obras de ampliación de la terminal portuaria, ubicada en el sector de Mamonal, vía a Pasacaballos, en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Durante el recorrido se verificaron los 15 individuos de la especie Conocarpus erectus L. (mangle zaragoza), incluidos en la solicitud de traslado y reubicación. Esta especie se encuentra comprendida en las disposiciones de protección de los manglares establecidas en la Resolución 1602 de 1995 del entonces Ministerio del Medio Ambiente, y su manejo debe considerar, asimismo, las disposiciones de la Ley 2243 de 2022, relacionadas con la protección y conservación de los ecosistemas de manglar.

Adicionalmente, con el propósito de verificar la información consignada en el inventario forestal presentado por el solicitante para los 244 individuos objeto de tala, se seleccionó una muestra

aleatoria de 15 individuos arbóreos, diferente de los 15 individuos de Conocarpus erectus L. (mangle zaragoza) solicitados para traslado. A los individuos seleccionados se les verificó la identificación de la especie, el diámetro a la altura del pecho (DAP), la altura, el número asignado en el inventario, las coordenadas geográficas, conforme a los parámetros cartográficos aplicables de la Resolución 471 de 2020 y sus modificaciones, así como la presencia o ausencia de epífitas y fauna silvestre.

Los individuos arbóreos evaluados al azar corresponden al ID F-177, F-179, F-256, F-254, F-261, F-259, F-124, F-125, F-55, F-58, F- 46, F-42, F-274, F-272, F-86, cuyo resultado se observa en la ***Tabla. 2****, y se pudo apreciar que tanto la georreferenciación como las especies son coincidentes con lo evidenciado en campo y hay una diferencia mínima en el DAP, pero esta se puede aducir a la altura del pecho de la persona quien mide el DAP y la apreciación de altura también coincide. El estado fitosanitario de las especies evaluadas es bueno.*

Tabla 2. Resultado del inventario de verificación de solicitud de aprovechamiento forestal.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ID	ALTURA (Promedio)	DAP (Promedio)	ESTADO FITOSANITARIO	EPÍFITAS	GEORREFERENCIACIÓN
Uvito	*Cordia dentata Poir.*	F-177	9	0,14	Bueno	No	Coincidente
Uvito	*Cordia dentata Poir.*	F-179	5	0.16	Bueno	No	Coincidente
Uvito	*Cordia dentata Poir.*	F-256	6	0,18	Bueno	No	Coincidente
Aromo	*Vachellia farnesiana (L.) Wight & Arn.*	F-254	7	0,16	Bueno	No	Coincidente
Uvito	*Cordia dentata Poir.*	F-261	7	0.17	Bueno	No	Coincidente
Santa cruz	*Astronium graveolens Jacq.*	F-259	8	0,18	Bueno	No	Coincidente
Uvito	*Cordia dentata Poir.*	F-124	7	0.19	Bueno	No	Coincidente
Uvito	*Cordia dentata Poir.*	F-125	8	0.18	Bueno	No	Coincidente
Pintamono	*. Pithecellobium lanceolatum (Humb. & Bonpl. ex Willd.) Benth.*	F-55	12	0.26	Bueno	No	Coincidente
Pintamono	*Pithecellobium lanceolatum (Humb. & Bonpl. ex Willd.) Benth.*	F-58	7	0.23	Bueno	No	Coincidente
Almendro	*Terminalia catappa L.*	F-46	10	0,24	Bueno	No	Coincidente
Buche de sapo	*Neea nigricans Fawc. & Rendle*	F-42	12	0.23	Bueno	No	Coincidente
Vainillo	*Tecoma stans (L.) Juss.*	F-274	5	0.16	Bueno	No	Coincidente
Uvito	*Cordia dentata Poir*	F-272	5	0.17	Bueno	No	Coincidente
Neem	*Azadirachta indica A. Juss.*	F-86	8	0.20	Bueno	No	Coincidente
Total, y Promedio		**15**	**7,67**	**0,19**			

Fuente: EPA Cartagena 2026

3. CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta la visita técnica de verificación de los 259 individuos arbóreos objeto de la solicitud, así como la evaluación de la documentación aportada y de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa viable autorizar el aprovechamiento forestal mediante tala de 244 individuos arbóreos solicitados por la sociedad OKIANUS TERMINALS S.A.S., identificada con NIT 900.795.926-0 y representada legalmente por el señor SERGIO CORENA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.198.072, por encontrarse localizados dentro del área destinada a la ejecución de las obras civiles para la ampliación de su terminal portuario.

En concordancia con las disposiciones sobre protección y conservación de los ecosistemas de manglar establecidas en la Resolución 1602 de 1995 del entonces Ministerio del Medio Ambiente y la Ley 2243 de 2022, se conceptúa viable, desde el punto de vista técnico, el traslado y la reubicación de los 15 individuos de Conocarpus erectus L. (mangle zaragoza) solicitados por la sociedad OKIANUS TERMINALS S.A.S.

La reubicación deberá realizarse en un área de manglar cercana al sitio de intervención, preferiblemente en el costado occidental del puerto, que cuente con condiciones ecológicas adecuadas y disponibilidad de espacio suficiente para el establecimiento de los 15 individuos. La

ubicación específica del área receptora será definida y comunicada oficialmente por el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA Cartagena), mediante oficio. En consecuencia, la sociedad OKIANUS TERMINALS S.A.S. solo podrá ejecutar el traslado una vez la autoridad ambiental haya definido y notificado el área autorizada para tal fin.

El traslado técnico deberá ejecutarse conforme a las medidas técnicas aplicables para la extracción, el transporte, la plantación y el establecimiento de los individuos, así como las actividades de mantenimiento y seguimiento necesarias para favorecer su adaptación y supervivencia en el sitio receptor.

4. RECOMENDACIONES:

Las labores de aprovechamiento forestal mediante tala de los 244 individuos arbóreos deberán ser ejecutadas por personal calificado, utilizando herramientas y equipos adecuados, mediante la modalidad de tala controlada o seccionada, con cortes de arriba hacia abajo, desde la copa hasta la base, a fin de prevenir daños a la infraestructura, los equipos y el personal presente en el área de intervención. No se permitirá realizar el apeo mediante volcamiento con maquinaria pesada. Previo al inicio de las actividades, se deberá delimitar y señalizar el área de trabajo, restringiendo el acceso de personal ajeno a las labores.

Previo al inicio de las labores de intervención y tala, se recomienda realizar una verificación detallada de los árboles a intervenir, con el fin de identificar la posible presencia de nidos activos, madrigueras, refugios u otras evidencias de fauna silvestre. Adicionalmente, se deberá implementar el Manejo de Fauna, garantizando la protección de los individuos y minimizando los posibles impactos sobre las especies presentes en el área de intervención.

5. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:

Es responsabilidad del ejecutante asumir los daños que se ocasionen a bienes públicos o privados como consecuencia de las labores de tala. La sociedad OKIANUS TERMINALS S.A.S. deberá recolectar y retirar los residuos vegetales generados durante las actividades de tala, garantizar su disposición final en un sitio autorizado y presentar ante esta Autoridad Ambiental los respectivos soportes de disposición.

Aunque durante la visita técnica de verificación no se evidenció presencia de fauna silvestre, la sociedad OKIANUS TERMINALS S.A.S. deberá realizar, con una antelación mínima de 15 días al inicio de las labores de aprovechamiento forestal, una caracterización de mastofauna, ornitofauna y herpetofauna, a cargo de un profesional idóneo en biología. Con base en los resultados obtenidos, deberá formular el correspondiente plan de ahuyentamiento y remitirlo al EPA Cartagena para su evaluación y aprobación antes del inicio de las actividades.

El Plan de ahuyentamiento deberá contener el siguiente protocolo en el manejo, captura, recaptura y liberación de la fauna silvestre: Especificar las labores de ahuyentamiento acorde a los grupos faunísticos y especies evidenciadas en la caracterización y se podrán involucrar capturas mediante el uso de trampas especializadas para atrapar especies de fauna silvestre, tipo Sherman, o mediante cebos. Los animales recién capturados deberán ser reubicados en el menor tiempo posible en el ecosistema de manglar aledaño al Aeropuerto, generar un formato de registro donde se encuentren las coordenadas de captura y liberación acorde a la Resolución 471 de 2020 del IGAG, además se debe identificar la especie y estado de la misma, en caso de encontrarse en mal estado deberá ser entregado al CAV de la Autoridad Ambiental EPA Cartagena y destinar los recursos para su recuperación. Se recomienda adoptar un protocolo de manejo especial para las serpientes venenosas y tener los equipos necesarios para atender cualquier accidente ofídico en los procesos de captura y liberación.

La sociedad OKIANUS TERMINALS S.A.S. deberá allegar a la Autoridad Ambiental EPA Cartagena para su aprobación y visto bueno el Plan de traslado reubicación de individuos que corresponde la especie Conocarpus erectus L. (mangle zaragosa), que como minimo contenga, Plan de trabajo o Cronograma de actividades, en el proceso de traslado y reubicación durante los tres (3) años de mantenimiento, cooordenadas de ubicación y reubicación acorde a Resolución 471 de 2020 del IGAG, plano del área receptora que indique la ubicación y distribución de siembra de los individuos, incluyendo las distancias entre ellos; tiempo de hidratación y cantidad de agua requerida antes del bloqueo , procedimiento de bloqueo y poda radicular, donde se identifique el diámetro del pan de tierra acorde a las necesidades de la especie y técnica de poda radicular, encepellonado y material en el cual se realiza, requerimiento o no de templetes posterior al bloqueo, tiempo de adaptación a poda radicular requerido por la especie y dimensiones del ahoyado en el sitio de siembra, enmiendas a utilizar, requerimiento o no de templetes posterior a la siembra (tipo de templetes), riego (cantidad de agua y frecuencia) y relacionar las actividades en las fases de mantenimientos. El plan de traslado y reubicación debe ser diseñado y elaborado por un profesional idóneo (Ingeniero forestal).

La sociedad OKIANUS TERMINALS S.A.S. deberá realizar el mantenimiento de los individuos trasladado por un tiempo de tres (3) años donde se garantice la sobrevivencia de los mismos y presentar a la Autoridad Ambiental EPA Cartagena un informe de traslado y reubicación 15 días después de culminar las actividades de traslado y un informe de traslado donde se relaciones las actividades de mantenimiento con una frecuencia trimestral durante los tres (3) años de mantenimiento.

5.1 MEDIDA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL:

De conformidad con los lineamientos del Manual para la Compensación del Medio Biótico y de la Sustracción de Áreas de Reserva Forestal, adoptado mediante la Resolución 0305 del 7 de abril de 2026 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y teniendo en cuenta las características del área de intervención del proyecto OKIANUS TERMINALS S.A.S., se toma como referencia para el cálculo de la compensación un área de aprovechamiento forestal de 1,42 hectáreas. Esta área corresponde a una cobertura de vegetación secundaria baja, en la que se registraron 259 individuos forestales pertenecientes a 13 especies y nueve (9) familias botánicas.

En Cartagena, generalmente se considera que los predios ubicados en Mamonal, Pasacaballos, Bayunca y sus áreas de influencia presentan comunidades vegetales asociadas al bosque seco tropical, salvo que correspondan específicamente a manglares, humedales, áreas inundables o zonas urbanizadas. Por ello, es importante determinar si la vegetación corresponde a bosque seco tropical, manglar, vegetación secundaria intervenida o arbolado urbano.

Esta clasificación puede modificar de manera significativa las medidas de compensación, aprovechamiento y restauración exigidas por la autoridad ambiental.

Por lo anterior, se calculó el factor de compensación mediante la aplicación de la fórmula establecida en el Manual para el aprovechamiento forestal único de bosques y plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras.

Para calcular el área a compensar, bajo el supuesto de que el aprovechamiento se clasifique como aprovechamiento forestal único, se aplica la fórmula AC(i) = AT(i) × FCAFU(i), donde AC(i) corresponde al área a compensar; AT(i), al área total objeto de aprovechamiento; y FCAFU(i), al factor de compensación por aprovechamiento forestal único.

De acuerdo con la valoración de los criterios de tipo de cobertura vegetal (a = 0,5), categoría de amenaza de las especies forestales (b = 0) y coeficiente de mezcla (c = 0,1), el factor de compensación es de 1,6. Por tanto, al multiplicar el área de aprovechamiento de 1,42 hectáreas por

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

este factor, se obtiene un área de compensación de 2,272 hectáreas, equivalente a aproximadamente 2,3 hectáreas.

El área destinada a la ejecución de la medida deberá seleccionarse considerando las características ecológicas del ecosistema de bosque seco tropical y priorizando aquellas con potencial de restauración ecológica, en función de su estado de degradación, importancia ambiental, conectividad ecológica y capacidad de recuperación.

Para la implementación de la medida, la sociedad deberá formular y presentar ante el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA Cartagena) el respectivo Plan de Compensación. En este se deberán definir y sustentar las áreas propuestas, en concordancia con las áreas destinadas a la recuperación establecidas en la determinante ambiental de bosque seco tropical, así como los objetivos, las metas, las acciones de restauración, los indicadores de seguimiento y monitoreo, el cronograma de ejecución y los mecanismos que garanticen la sostenibilidad de la medida.

De acuerdo con las condiciones ecológicas del área seleccionada, dicho plan podrá contemplar acciones de protección y promoción de la regeneración natural, revegetalización y enriquecimiento con especies nativas propias del bosque seco tropical, orientadas a favorecer la recuperación de la estructura, la composición y la funcionalidad del ecosistema.

La ejecución de las actividades estará sujeta a la evaluación y aprobación del EPA Cartagena y deberá ajustarse a los objetivos, metas, indicadores y cronograma establecidos en el Plan de Compensación aprobado. Asimismo, se deberá garantizar su seguimiento y monitoreo hasta alcanzar los resultados propuestos, conforme a los lineamientos y condiciones que determine la autoridad ambiental.

La sociedad OKIANUS TERMINALS S.A.S. deberá garantizar el mantenimiento y seguimiento de las áreas objeto de restauración durante un período mínimo de dos (2) con el fin de favorecer el establecimiento, la adaptación y la supervivencia de la vegetación establecida. Durante el primer (1) año, las actividades de mantenimiento deberán realizarse con una frecuencia mensual. Asimismo, durante las épocas secas, se deberá garantizar el riego con una frecuencia mínima de cada dos (2) días, ajustada a los requerimientos hídricos de las especies establecidas y a las condiciones del sitio. A partir del segundo (2) año, la frecuencia de mantenimiento podrá ajustarse a períodos trimestrales, siempre que se evidencie una adaptación y un desarrollo satisfactorios de la vegetación, previa verificación por parte del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA Cartagena), mediante visita de seguimiento y comunicación oficial. En caso de que no se evidencien condiciones adecuadas de establecimiento y desarrollo, deberán mantenerse las actividades con la frecuencia requerida y garantizarse el riego según las necesidades hídricas de la vegetación, hasta alcanzar las condiciones necesarias para la continuidad del proceso de restauración.

Las especies a establecer pueden ser: Plectrocarpa arbórea (Jacq.) Christenh. & Byng (Guayacán bola), Morisonia odoratissmia (Jacq.) Christenh. & Byng (Olivo de cuamana), Platymiscium pinnatum (Jacq.) Dugand (Trébol), Swietenia macrophylla King in Hook. (Caoba), Coccoloba acuminata Kunth (Maíz tostado), Tecoma stans (L.) Kunth (Vainillo), Handroanthus chrysanthus (Jacq.) S.O. Grose (Cañaguate), Handroanthus serratifolius (Vahl) S.O. Grose (Polvillo), Handroanthus billbergii subsp. billbergii (Puy), Caesalpinia ébano H. Karst. (Ébano), Astronium graveolens Jacq. (Santacruz).

En caso de proponer otras especies estas deben estar acorde al Plan de Silvicultura Urbana y ser presentadas en el Plan de compensación forestal para su aprobación.

5.2 SEGUIMIENTO MEDIDA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

*Para dar cumplimientos a los requerimientos de compensación estipulados por el Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, se debe enviar a la Autoridad Ambiental EPA Cartagena, el Plan de Compensación Forestal, donde se debe indicar la ubicación geográfica de los polígonos de compensación, caracterización físico-biótica del área de compensación, diseño de siembra preferiblemente en (tres (3) bolillos con distancia de siembra de 3*3 metro) o de forma lineal con distancia de siembra de tres (3) metros, con la georreferenciación y especie (nombre científico aceptado y familia) de cada individuo propuesto, selección de especies, proceso de siembra (limpia, plateo, trazado, ahoyado y tutorado), también las especies y número de individuos por especies a establecer teniendo en cuenta que la compensación debe ser mixta, donde la proporción de especies debe ser equitativa, asociado a una base de datos que indique la ubicación geográfica de cada individuo a compensar. El Plan de compensación Forestal debe estar diseñado, formulado y firmado por un Ingeniero Forestal con tarjeta profesional vigente.*

Se debe presentar un (1) informe de establecimiento forestal donde se indique la ubicación geográfica del polígono de siembra, proceso de siembra especies y número de individuos por especies establecidos, asociado a una base de datos que indique la ubicación geográfica de cada individuo compensado registrando en está la altura y DAP al momento de la siembra de cada individuo.

Se deben presentar informes de mantenimiento mensuales durante el primer año y trimestralmente a partir del segundo año, en cada mantenimiento se deben ejecutar como mínimo las siguientes actividades:

- *Inventario de sobrevivencia (Ubicación, Fecha de siembra, Número, Nombre vulgar, Nombre científico, Genero, Especie, Familia, Tipo, Altura, DAP, estado fitosanitario y Georreferenciación de cada individuo).*
- *Resiembra (En caso de requerirse y acorde al inventario de sobrevivencia)*
- *Control de maleza (Replateo, limpia y desbejuque)*
- *Control fitosanitario*
- *Riego*
- *Fertilización*
- *Podas de formación*

Los informes de mantenimiento como mínimo deben lleva2 las siguientes especificaciones:

- *Antecedentes*
- *Introducción*
- *Objetivos*
- *Ubicación Geográfica (Figura y tabla de coordenadas de los vértices del polígono de compensación Acorde a Resolución 471 de 2020)*
- *Especies establecidas (Establecidas inicialmente y fecha de siembra)*
- *Histórico de mantenimientos*
- *Actividades de mantenimiento ejecutas en el periodo reportado*
- *Rendimiento por especie de la compensación (DAP y Altura)*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Así mismo se debe generar como Anexo la Base de datos de las especies establecidas, la cual se complementará con la información de cada inventario trimestral.

- *Ubicación*
- *Fecha de siembra*
- *Código*
- *Nombre vulgar*
- *Nombre científico*
- *Género*
- *Especie*
- *Familia*
- *Tipo*
- *Altura (al momento de la siembra y último registro)*
- *DAP (al momento de la siembra y último registro)*
- *Estado*
- *Coordenadas (Este; Norte), acorde a Resolución 471 de 2020.*

Todo lo anterior se recomienda que debe ir firmado por un ingeniero forestal con tarjeta profesional vigente.

La compensación por la tala de los individuos arbóreos se fundamenta en las características técnicas particulares de los árboles intervenidos, así como en las funciones fisiológicas, ambientales, ecosistémicas y sociales que desempeñan en el entorno urbano donde se encuentran. En este sentido, además de su aporte ecológico, como la captura de dióxido de carbono (CO_2), la producción de oxígeno, la regulación de la temperatura local mediante la reducción de la sensación térmica y su contribución al equilibrio ecológico como hábitat para diversas especies de fauna silvestre (incluyendo insectos, aves y pequeños mamíferos), estos individuos también representan un beneficio percibido por la comunidad del sector, que los reconoce como elementos de valor paisajístico, ambiental y de uso cotidiano del espacio.

"Se recomienda establecer un plazo de seis (6) meses para el aprovechamiento forestal, así como para el traslado y reubicación de los individuos arbóreos."

REGISTRO FOTOGRAFICO Y ANEXOS

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



(…)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que la protección del ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales; es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el literal a) del artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 dispone que los aprovechamientos forestales únicos son *"(…) Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; (…)".*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 establece que el aprovechamiento forestal se otorga mediante resolución motivada.

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que, cuando los árboles se encuentren en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe acreditar tal calidad, o por el tenedor con autorización del propietario. En este caso, OKIANUS TERMINALS S.A.S. actúa con la autorización de BANCOLOMBIA S.A., propietaria de los inmuebles, antes reseñada.

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.1.1.14.1, en concordancia con la Ley 99 de 1993, que "corresponde a las corporaciones, autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a entidades territoriales, funciones control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular".

Que conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 corresponde a los municipios y/o distritos dictar las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico.

Que de conformidad con el Acuerdo del Concejo Distrital 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, se creó el Establecimiento Público Ambiental EPA, con el fin de administrar el medio ambiente en la ciudad, como Autoridad Ambiental Urbana del Distrito de Cartagena de Indias, y en su artículo 3 (numeral 8) se señaló, entre sus funciones, la de otorgar, mediante acto administrativo motivado, concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que corresponde al Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, en virtud de su misión y de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, la competencia de control y vigilancia en materia ambiental a nivel del Distrito de Cartagena, siendo el encargado de las autorizaciones de tala, reubicación y aprovechamiento forestal en el ámbito de su jurisdicción.

Que, respecto de los quince (15) individuos de Conocarpus erectus L. (mangle zaragoza), el concepto técnico señala que la especie se encuentra comprendida en las disposiciones de protección de los manglares de la Resolución 1602 de 1995 y de la Ley 2243 de 2022, y conceptúa viable su traslado y reubicación en un área de manglar cercana al sitio de intervención, cuya ubicación será definida y comunicada por el EPA Cartagena mediante oficio, previo a la ejecución del traslado.

Que, conforme a lo anterior, el concepto técnico evaluó los quince (15) individuos de Conocarpus erectus L. (mangle zaragoza) dentro del trámite iniciado mediante Auto No. EPA-AUTO-002346-2026, y aplicó las disposiciones de protección de los manglares como criterio de manejo de la especie, determinando su traslado y reubicación en un área de manglar en lugar de su tala.

Que, si bien mediante el Auto No. EPA-AUTO-002346-2026 se dio curso a la solicitud bajo la modalidad de aprovechamiento de árboles aislados, el concepto técnico precisó que el área objeto de intervención corresponde a un (1) polígono de 1,42 hectáreas con cobertura de vegetación secundaria baja, en el que se registraron doscientos cincuenta y nueve (259) individuos de trece (13) especies, localizado en

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

el sector de Mamonal, cuyas comunidades vegetales se asocian generalmente al bosque seco tropical, y advirtió que esta clasificación determina las medidas de compensación exigibles.

Que, en consecuencia, la intervención no recae sobre individuos arbóreos aislados sino sobre una cobertura vegetal, por lo que corresponde a un aprovechamiento forestal único en los términos del literal a) del artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, modalidad en la que, además, fue presentada la solicitud mediante el Formato Único Nacional No. VITAL 2300090076592626002. Por esta razón, el concepto técnico calculó la compensación conforme al Manual para la Compensación del Medio Biótico y de la Sustracción de Áreas de Reserva Forestal, adoptado mediante la Resolución 0305 del 7 de abril de 2026 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la fórmula prevista para el aprovechamiento forestal único, y la orientó a la restauración del ecosistema de bosque seco tropical.

Que de conformidad con el **CONCEPTO TÉCNICO EPA-CT-0001077-2026** del 23 de octubre de 2026, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible – Área de Flora, Fauna, Reforestación y Parques del EPA Cartagena, respecto de la solicitud de aprovechamiento forestal único, se procederá a conceder autorización a OKIANUS TERMINALS S.A.S., identificada con NIT 900.795.926-0, para intervenir mediante TALA doscientos cuarenta y cuatro (244) individuos arbóreos, y mediante TRASLADO (reubicación) quince (15) individuos de Conocarpus erectus L. (mangle zaragoza).

Que las intervenciones se justifican debido a que los individuos arbóreos se encuentran localizados dentro del área destinada a la ejecución de las obras civiles para la ampliación del terminal portuario de OKIANUS TERMINALS S.A.S.

Que mediante el Decreto 0529 del 5 de noviembre de 2026 se encargó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, doctor CARLOS HERNANDO TRIVIÑO MONTES, de las funciones de Director General del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, por lo que es competente para expedir del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER integralmente el Concepto Técnico EPA-CT-0001077-2026 del 23 de octubre de 2026, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible – Área de Flora, Fauna, Reforestación y Parques del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER la solicitud presentada por **OKIANUS TERMINALS S.A.S.**, identificada con NIT 900.795.926-0, por lo que se procederá a autorizar el aprovechamiento forestal único de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR a **OKIANUS TERMINALS S.A.S.**, identificada con NIT 900.795.926-0, para ejecutar la **TALA** de **doscientos cuarenta y cuatro (244) individuos arbóreos** de los doscientos cincuenta y nueve (259) solicitados, relacionados en el inventario forestal presentado, localizados dentro del área destinada a la ejecución de las obras civiles para la ampliación de su terminal portuario, en el sector de Mamonal, vía a Pasacaballos, Km 11, Distrito de Cartagena de Indias.

PARÁGRAFO: Las características y especificaciones de los individuos arbóreos a intervenir se describen en la parte motiva del presente acto administrativo y en el inventario forestal presentado por la sociedad.

ARTÍCULO CUARTO: AUTORIZAR a **OKIANUS TERMINALS S.A.S.**, identificada con NIT 900.795.926-0, para ejecutar el **TRASLADO** (reubicación) de **quince (15) individuos de la especie Conocarpus erectus L. (mangle zaragoza)**, localizados en el área de intervención del proyecto.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

PARÁGRAFO PRIMERO: La reubicación deberá realizarse en un área de manglar cercana al sitio de intervención, preferiblemente en el costado occidental del puerto, con condiciones ecológicas adecuadas y espacio suficiente para el establecimiento de los quince (15) individuos. La ubicación específica del área receptora será definida y comunicada por el EPA Cartagena mediante oficio. La sociedad solo podrá ejecutar el traslado una vez esta Autoridad Ambiental haya definido y comunicado el área autorizada para tal fin.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad deberá allegar al EPA Cartagena, para su aprobación y visto bueno, el Plan de traslado y reubicación de los individuos de Conocarpus erectus L., diseñado y elaborado por un ingeniero forestal, que contenga como mínimo: plan de trabajo o cronograma de actividades del traslado, la reubicación y los tres (3) años de mantenimiento; coordenadas de ubicación y reubicación acordes a la Resolución 471 de 2020 del IGAC; plano del área receptora con la ubicación, distribución y distancias de siembra de los individuos; tiempo de hidratación y cantidad de agua requerida antes del bloqueo; procedimiento de bloqueo y poda radicular, con el diámetro del pan de tierra, la técnica de poda radicular, el encepellonado y el material en el que se realiza; requerimiento o no de templetes posteriores al bloqueo y a la siembra (tipo de templetes); tiempo de adaptación a la poda radicular requerido por la especie; dimensiones del ahoyado en el sitio de siembra; enmiendas a utilizar; riego (cantidad de agua y frecuencia), y las actividades de las fases de mantenimiento.

PARÁGRAFO TERCERO: La sociedad deberá realizar el mantenimiento de los individuos trasladados durante tres (3) años, garantizando su sobrevivencia, y presentar al EPA Cartagena un informe de traslado y reubicación dentro de los quince (15) días siguientes a la culminación de las actividades de traslado, así como informes trimestrales de las actividades de mantenimiento durante los tres (3) años.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR que, conforme a la autorización concedida, se otorga como plazo máximo de seis (6) meses para la ejecución de las labores de tala y traslado (reubicación), contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Las labores de tala autorizadas estarán sujetas a las siguientes obligaciones, responsabilidades y recomendaciones:

1. El ejecutante deberá informar a esta Autoridad Ambiental el día de la realización de las labores autorizadas, a través del correo electrónico atencionalciudadano@epacartagena.gov.co, con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha en que se realizarán estas.
2. Las labores deberán ser ejecutadas por personal calificado, utilizando herramientas y equipos adecuados, mediante la modalidad de tala controlada o seccionada, con cortes de arriba hacia abajo, desde la copa hasta la base, a fin de prevenir daños a la infraestructura, los equipos y el personal presente en el área de intervención. No se permitirá realizar el apeo mediante volcamiento con maquinaria pesada.
3. El ejecutante deberá garantizar y seguir todas las medidas mínimas necesarias de seguridad industrial, salud ocupacional y riesgos laborales que demande el procedimiento autorizado, según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.
4. Previo al inicio de las actividades, se deberá delimitar y señalizar el área de trabajo, restringiendo el acceso de personal ajeno a las labores.
5. Previo al inicio de las labores de intervención y tala, deberá realizarse una verificación detallada de los árboles a intervenir, con el fin de identificar la posible presencia de nidos activos, madrigueras, refugios u otras evidencias de fauna silvestre, e implementarse el manejo de fauna, garantizando la protección de los individuos y minimizando los posibles impactos sobre las especies presentes en el área de intervención.

6. El ejecutante deberá recolectar y retirar los residuos vegetales generados durante las actividades de tala, garantizar su disposición final en un sitio autorizado y presentar ante esta Autoridad Ambiental los respectivos soportes de disposición.
7. Es responsabilidad del ejecutante asumir los daños que se ocasionen a bienes públicos o privados como consecuencia de las labores de tala, así como el cumplimiento de las recomendaciones establecidas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: OKIANUS TERMINALS S.A.S. deberá realizar, con una antelación mínima de quince (15) días al inicio de las labores de aprovechamiento forestal, una caracterización de mastofauna, ornitofauna y herpetofauna, a cargo de un profesional idóneo en biología. Con base en sus resultados, deberá formular el plan de ahuyentamiento y remitirlo al EPA Cartagena para su evaluación y aprobación antes del inicio de las actividades.

PARÁGRAFO: El plan de ahuyentamiento deberá especificar las labores de ahuyentamiento acordes a los grupos faunísticos y especies evidenciadas en la caracterización, y podrá incluir capturas mediante trampas especializadas tipo Sherman o mediante cebos. Los animales capturados deberán ser reubicados en el menor tiempo posible en el ecosistema de manglar aledaño al puerto o el área de intervención, con un formato de registro de las coordenadas de captura y liberación acorde a la Resolución 471 de 2020 del IGAC, identificando la especie y su estado; los individuos que se encuentren en mal estado deberán ser entregados al CAV del EPA Cartagena, destinando los recursos para su recuperación. Deberá adoptarse un protocolo de manejo especial para serpientes venenosas y contarse con los equipos necesarios para atender cualquier accidente ofídico en los procesos de captura y liberación.

ARTÍCULO OCTAVO: ESTABLECER como medida de compensación por los impactos ambientales derivados de la tala autorizada, a cargo de **OKIANUS TERMINALS S.A.S.**, la **restauración ecológica de un área aproximada de dos punto tres (2,3) hectáreas del ecosistema de bosque seco tropical (Bs-T)**, calculada con base en los lineamientos del Manual para la Compensación del Medio Biótico y de la Sustracción de Áreas de Reserva Forestal, adoptado mediante la Resolución 0305 del 7 de abril de 2026 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tomando como referencia un área de aprovechamiento de 1,42 hectáreas de vegetación secundaria baja y un factor de compensación de 1,6.

PARÁGRAFO PRIMERO: El área destinada a la ejecución de la medida deberá seleccionarse considerando las características ecológicas del ecosistema de bosque seco tropical, priorizando aquellas con potencial de restauración ecológica, en función de su estado de degradación, importancia ambiental, conectividad ecológica y capacidad de recuperación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la implementación de la medida, la sociedad deberá formular y presentar ante el EPA Cartagena, para su evaluación y aprobación, el respectivo Plan de Compensación, en el que se definan y sustenten las áreas propuestas, en concordancia con las áreas destinadas a la recuperación establecidas en la determinante ambiental de bosque seco tropical, así como los objetivos, las metas, las acciones de restauración, los indicadores de seguimiento y monitoreo, el cronograma de ejecución y los mecanismos que garanticen la sostenibilidad de la medida. De acuerdo con las condiciones ecológicas del área seleccionada, el plan podrá contemplar acciones de protección y promoción de la regeneración natural, revegetalización y enriquecimiento con especies nativas propias del bosque seco tropical, orientadas a favorecer la recuperación de la estructura, la composición y la funcionalidad del ecosistema. La ejecución de las actividades deberá ajustarse a los objetivos, metas, indicadores y cronograma del Plan de Compensación aprobado, garantizando su seguimiento y monitoreo hasta alcanzar los resultados propuestos, conforme a los lineamientos y condiciones que determine la autoridad ambiental.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

PARÁGRAFO TERCERO: La sociedad deberá garantizar el mantenimiento y seguimiento de las áreas restauradas durante un período mínimo de dos (2) años. Durante el primer año los mantenimientos serán mensuales y, en épocas secas, deberá garantizarse el riego con una frecuencia mínima de cada dos (2) días, ajustado a los requerimientos hídricos de las especies y a las condiciones del sitio. A partir del segundo año la frecuencia podrá ser trimestral, siempre que se evidencie una adaptación y un desarrollo satisfactorios de la vegetación, previa verificación del EPA Cartagena mediante visita de seguimiento y comunicación oficial; de lo contrario, deberán mantenerse las actividades con la frecuencia requerida y el riego según las necesidades hídricas de la vegetación, hasta alcanzar las condiciones necesarias para la continuidad del proceso de restauración.

PARÁGRAFO CUARTO: Las especies a establecer pueden ser: Plectrocarpa arbórea (Jacq.) Christenh. & Byng (Guayacán bola), Morisonia odoratissmia (Jacq.) Christenh. & Byng (Olivo de cuamana), Platymiscium pinnatum (Jacq.) Dugand (Trébol), Swietenia macrophylla King in Hook. (Caoba), Coccoloba acuminata Kunth (Maíz tostado), Tecoma stans (L.) Kunth (Vainillo), Handroanthus chrysanthus (Jacq.) S.O. Grose (Cañaguate), Handroanthus serratifolius (Vahl) S.O. Grose (Polvillo), Handroanthus billbergii subsp. billbergii (Puy), Caesalpinia ébano H. Karst. (Ébano) y Astronium graveolens Jacq. (Santacruz). En caso de proponer otras especies, estas deberán estar acordes al Plan de Silvicultura Urbana y ser presentadas en el Plan de Compensación Forestal para su aprobación.

PARÁGRAFO QUINTO: La sociedad deberá allegar al EPA Cartagena el Plan de Compensación Forestal, diseñado, formulado y firmado por un ingeniero forestal con tarjeta profesional vigente, en el que se indique la ubicación geográfica de los polígonos de compensación, la caracterización físico-biótica del área, el diseño de siembra (preferiblemente tres (3) bolillos con distancia de 3*3 metros, o de forma lineal con distancia de tres (3) metros), la georreferenciación y especie (nombre científico aceptado y familia) de cada individuo propuesto, la selección de especies, el proceso de siembra (limpia, plateo, trazado, ahoyado y tutorado) y las especies y número de individuos por especie, teniendo en cuenta que la compensación debe ser mixta y la proporción de especies equitativa, asociada a una base de datos con la ubicación geográfica de cada individuo. La sociedad deberá presentar un (1) informe de establecimiento forestal e informes de mantenimiento mensuales durante el primer año y trimestrales a partir del segundo, que incluyan, entre otros, el inventario de sobrevivencia, resiembra, control de maleza, control fitosanitario, riego, fertilización y podas de formación, así como la base de datos de las especies establecidas conforme a la Resolución 471 de 2020. Toda la documentación deberá estar firmada por un ingeniero forestal con tarjeta profesional vigente.

ARTÍCULO NOVENO: El Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a dicha Subdirección.

ARTÍCULO DÉCIMO: El Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena no se hace responsable por las lesiones que puedan ocurrir a quien realiza la labor o a terceros por no contar con las medidas mínimas de seguridad, siendo responsabilidad expresa del ejecutante.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR que el ejecutante responderá civilmente por cualquier daño que ocasione a bienes públicos o privados por efecto de la tala y el traslado.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones previstas en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a **OKIANUS TERMINALS S.A.S.**, por conducto de su representante legal, señor SERGIO CORENA GUERRERO, o de quien haga sus veces, al correo electrónico okianus-notificaciones@okianus.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible copia del presente acto administrativo, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 06 de noviembre de 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO TRIVIÑO MONTES
DIRECTOR GENERAL (E)

PTO. MEPC.